República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca, (A), 7 de mayo de 2020, en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para decidir sobre lo pertinente. Sírvase proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaría

Arauca (A), 11 de mayo de 2020

Expediente No.	**:**	81-001-33-33-002-2019-000293-00
Convocante	**:**	Joselin Bello Mendivelso y otros
Convocado	**:**	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Naturaleza	**:**	Conciliación extrajudicial

ANTECEDENTES

Los convocantes Joselin Bello Mendivelso, Rómulo Bello, Milton Bello Mendivelso, Ana Lucrecia Bello Mendivelso, Blanca Lucia Bello de Vásquez y Bertha Alcira Bello de Angel a través de apoderado judicial, presentaron el 10 de mayo de 2019 solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la que correspondió a la Procuraduría 171 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca (A), convocando a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de conciliar sobre lo siguiente:

DECLARACIONES Y CONDENAS

"**PRIMERO:** Se acuerde conciliatoriamente que la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** es responsable administrativamente de la totalidad de los perjuicios morales, perjuicios inmateriales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, y daño en la vida de relación, sufridos por la víctima directa, **Luis Joaquin Bello Mendivelso**, y demás convocantes como víctimas indirectas.

SEGUNDO: Que a consecuencia del anterior acuerdo conciliatorio entre los convocantes y la convocada, ésta reconozca y orden pagar a cada uno de los actores los siguientes rubros indemnizatorios:

1. POR PERJUCIOS MORALES:

A Joselin Bello Mendivelso; Rómulo Bello Mendivelso; Milton Bello Mendivelso; Ana Lucrecia Bello Mendivelso; Blanca Lucia Bello de Vásquez; Bertha Alcira Bello de Angel; en calidad de **hermanos de Luis Joaquín Bello Mendivelso**, la compensación por sus perjuicios morales ha de ser, el **equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales a cada uno de ellos**, para la cual en que se surta el correspondiente pago **por tratarse de un perjuicio derivado de**

un punible de lesa humanidad (Falso positivo – ejecución extrajudicial; solicitud que se hace con fundamento en la sentencia de Unificación Consejo de Estado del 28 de Agosto de 2014.

Total de los perjuicios morales: Seiscientos Salarios Mínimos legales mensuales Vigentes (600), al momento del pago.

TERCERA: Que una vez en firme el acuerdo conciliatorio a que se llegue, se dé cumplimiento a lo prescrito en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la toma de las medidas necesarias para su cumplimiento y el pago dentro de los términos establecidos, así como el reconocimiento de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación por parte de la entidad convocada.

CUARTA: Se ordene que la conciliación aprobada sea liquidada y actualizada conforme a lo previsto en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se reconozcan los intereses moratorios, tal y como está regulados en el numeral 4 ibídem, desde la fecha de la ejecutoria de la misma hasta cuando termine o se dé cabal cumplimiento para poner fin a la obligación.

QUINTA: Con el objeto de dar cabal cumplimiento para el pago del acuerdo conciliatorio a que se llegue, se dé aplicación al numeral 2 del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, ordenando la expedición de primera copia del acuerdo conciliatorio, con las constancias de ejecutoria y de los poderes vigentes, con destino a la entidad convocada". Negrillas del texto original.

HECHOS

Del escrito conciliatorio se extraen los siguientes:

- El 8 de septiembre de 1996 en horas de la madrugada, el señor Luis Joaquin Bello Mendivelso se encontraba en su lugar de habitación en el sitio denominado Caranal, jurisdicción del municipio de Fortul, a donde se acercaron integrantes de una patrulla militar perteneciente a la unidad especial denominada URE, adscritos al Batallón 24 Héroes de Pisba, quienes requisaron el inmueble sin exhibir orden de captura o allanamiento ni encontrar algo ilícito. Una vez allí preguntaron ¿dónde estaban las armas?.

- En la misma fecha, el señor Luis Joaquin Bello Mendivelso fue extraído de su vivienda esposado por los militares mediante el uso de la fuerza y el engaño, con el pretexto de estar cumpliendo con la orden militar No. 32, saliendo de su casa vivo y sin ninguna lesión.

- Siendo aproximadamente las 5:00 A.M. del mismo día se escucharon disparos por los lados del puente y se detonaron bombas.

- El 8 de septiembre de 1996 el señor Luis Joaquin Bello Mendivelso falleció de manera violenta en el municipio de Fortul.

- En la misma fecha, la señora Nelvis Azucena Gómez, compañera de Luis Joaquin Bello Mendivelso se desplazó al puente, donde posteriormente constató que uno de los cadáveres que allí se encontraban era el de su compañero.

- La señora Nelvis Azucena Gómez, interpuso las denuncias penales y disciplinarias correspondientes.

- La investigación penal luego de iniciada fue asumida por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, la cual vinculó a todos los ejecutores (militares) de la orden 32; proceso que en primera instancia culminó en el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá, el cual absolvió a los procesados de los hechos y cargos formulados por el delito contra la libertad individual, pero los condenó por el concurso de conductas punibles de homicidio agravado en aplicación del principio de la ley penal más favorable, teniendo en cuenta el grado de jerarquía; decisión que fue confirmada en la segunda instancia por el Tribunal Superior de Popayán (corporación que conoció por descongestión).

- Frente a la última decisión se interpuso el recurso extraordinario de casación, el cual fue resuelto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante auto del 18 de marzo de 2009, que decidió no casar la sentencia proferida por el Tribunal.

- La señora Nelvis Azucena Gómez Rojas instauró demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; proceso que fue decidido el 10 de junio de 1999 por el Tribunal Administrativo de Arauca, declarando a la entidad administrativamente responsable de la muerte violenta del señor Luis Joaquin Bello Mendivelso ocurrida el 8 de septiembre de 1996 y condenando a reconocer los perjuicios morales y materiales.

Del trámite conciliatorio

Una vez llegada la fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial el 22 de julio de 2019 (ff. 223-225), la parte convocante manifestó sus pretensiones en igual sentido a como fueron transcritas previamente en esta providencia.

Por su parte, la entidad convocada propuso el siguiente acuerdo que fue aceptado por el convocante:

> "En sesión del jueves 13 de junio de 2019 el comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial: perjuicios morales para: JOSELIN BELLO MENDIVELSO – MILTON BELLO MENDIVELSO – ANA LUCRECIA BELLO MENDIVELSO – BLANCA LUCIA BELLO DE VÁSQUEZ – BERTHA ALCIRA BELLO DE ANGEL, en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 50 SMLMMV para cada uno. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 (de conformidad con la circular externa No. 10 del 13 de

> noviembre de 2014, de la agencia nacional de defensa jurídica del estado) hago entrega del parámetro en un folio".

Finalmente, la Agente del Misterio Público, avaló el acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

Marco normativo

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Decreto 1818 de 1998 artículo 1, establece que la Conciliación:

> "es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

Igualmente, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Decreto 1818 de 1998 artículo 56, preceptúa que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial:

> "(…) sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. (…)".

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que:

> "Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...".

Aunado a lo anterior, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero:

> "(…) cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (…)"

De las normas transcritas se deduce, que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa extrajudicial, deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Requisitos para aprobar los acuerdos conciliatorios judiciales o prejudiciales

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios, en reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los mismos, enlistados así[1]:

1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
2. Que las entidades estén debidamente representadas y que los apoderados que actúen en representación de las mismas cuenten con facultad expresa para conciliar.
3. Que el medio de control por el que sea tramitado el asunto no tenga caducidad.
4. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.
5. Que el acuerdo conciliatorio se ajuste al ordenamiento legal y no vulnere ninguna norma jurídica.
6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia que, la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Lo anterior resulta coherente con las condiciones que en materia de conciliación extrajudicial administrativa, expresa el Decreto compilatorio 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.1.8 cuando dispone que "*Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil"*, cuyas normas regulan el modo como deben allegarse las pruebas documentales al proceso, en este caso la conciliación extrajudicial (Art. 245 CGP) y los casos en los cuales tales documentos adquieren valor probatorio (Art. 246 ibídem).

Es de advertir que, los anteriores requisitos deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su no aprobación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Del caso concreto:

Analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar o no, aprobación a la presente conciliación, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

[1] Auto del 21 de octubre de 2004. M.P. Germán Rodríguez Villamizar, Radicado: 2002-2507-01 (25140), Actor: Seguros Liberty S.A., demandado: Empresa Inmobiliario Cundinamarquesa.

1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Se cumple con el primer requisito, pues se trata de una discusión netamente de tipo económico, disponible por las partes, puesto que lo pretendido por la parte convocante es la indemnización de los perjuicios a ellos ocasionados con la muerte de su hermano Luis Joaquín Bello Mendivelso ocurrida el 8 de septiembre de 1996 en Nuevo Caranal, Municipio de Fortul (Arauca) realizada por agentes estatales miembros del Ejército Nacional en servicio activo.

2. Que las entidades estén debidamente representadas y que los apoderados que actúen en representación de las mismas cuenten con facultad expresa para conciliar.

Se constata que la parte convocante estuvo debidamente representada en la audiencia de conciliación por su apoderado, quien estaba debidamente facultado para tal efecto, pues se le otorgó expresamente la facultad de conciliar (ff. 15-16)

Por su parte, la abogada de la parte demandada contaba igualmente con esa facultad dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, marco dentro del cual actuó y el cual se aportó en la diligencia (ff. 221, 222).

3. Que el medio de control por el que sea tramitado el asunto no tenga caducidad.

Para abordar este punto, lo primero a considerar es que el medio de control por el que se tramitaría esta actuación, sería el de reparación directa, el cual está sujeto a un término de caducidad de dos años, al tenor de lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, los cuales se inician a computar a partir de diferentes supuestos, dependiendo del caso.

Por regla general, su cómputo se inicia desde la ocurrencia del hecho dañoso, pero también puede hacerse a partir del conocimiento del daño que tuvo la víctima, cuando no fuera posible por alguna circunstancia, conocerlo al mismo tiempo de su ocurrencia.

No obstante, jurisprudencialmente se han precisado excepciones a estas reglas de caducidad contenidas en la Ley 1437 de 2011, es decir, se ha reconocido su inaplicación, verbigracia en los casos en que el daño por el cual se reclama sea producto de delitos de lesa de humanidad, el cual ha sido definidos por el Consejo de Estado, así:

> "(…) aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad; siendo parte integrante de las normas de ius cogens de derecho internacional, razón por la cual su reconocimiento,

> tipificación y aplicación no puede ser contrariado por norma de derecho internacional público o interno"[2].

Puntualizado lo anterior y una vez revisados los soportes probatorios aportados al presente trámite conciliatorio, especialmente las decisiones proferidas por las jurisdicciones contenciosa administrativa y la ordinaria para el caso concreto, observa el Despacho que en ninguna de esas providencias se hace referencia de manera expresa a los términos "lesa humanidad" o "ejecución extrajudicial"[3].

A pesar de lo anterior, una vez hecha la lectura detenida de las decisiones en comento, cuyos aspectos relevantes se desarrollarán en el numeral siguiente, encuentra el Despacho que la situación antes descrita no es un impedimento para advertir que el caso objeto de estudio, la muerte de Luis Joaquin Bello Mendivelso fue producto de una ejecución extrajudicial perpetrada por militares con ocasión de la orden No. 32, quien falleció por varios disparos de arma de fuego de largo alcance accionadas por estos agentes estatales en servicio activo, para luego ser presentada como ocurrida en combate con un grupo guerrillero; hecho que no existió.

En armonía con lo precedente, las decisiones judiciales en comento, permiten observar, no solo que el Ejército Nacional fue declarado administrativamente responsable de la muerte violenta objeto de estudio sino igualmente que los militares vinculados a la actuación penal fueron condenados por el concurso de conductas punibles de homicidio agravado.

En esas circunstancias, al caso objeto de estudio no le resultaría aplicable el término de caducidad al que se ha venido referencia, por tratarse de un delito de lesa humanidad, como se desarrollará a continuación.

Inicialmente, encontramos que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, consideró que la muerte de personas civiles por parte de miembros de la fuerza pública y su posterior presentación como supuestos subversivos caídos en combate, constituye una modalidad denominada "ejecuciones extrajudiciales", que compromete seriamente la responsabilidad del Estado:

> "La Sala considera que se puede hacer una definición de la conducta antijurídica de ´ejecución extrajudicial´ de la siguiente forma: se trata de la acción consiente y voluntaria desplegada por un agente estatal, o realizada por un particular con anuencia de aquél, por medio de la cual, en forma sumaria y arbitraria, se le quita la vida a una persona que por su condición de indefensión está protegida por el derecho internacional. En el caso de los combatientes, su asesinato puede ser considerado una ejecución extrajudicial cuando han depuesto las armas"[4].

---

[2] C. E., Auto. Sep. 17/13, exp. 45092, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

[3] Si bien el escrito conciliatorio en su parte fáctica hace mención en el numeral 23 a la sentencia proferida por el Tribunal de Arauca el 12 de noviembre de 1998 dentro del proceso adelantado por los familiares del señor Luis Evelio Morales Aldana; persona que falleció en los mismos hechos que el señor Luis Joaquin Bello Mendivelso, donde se citan un párrafo donde se indica a que la muerte del primero se produjo por una "ejecución extrajudicial", esta providencia no se encuentra en los anexos allegados por la parte convocante.

[4] C. E., Sec Tercera, Sent. Sep. 11/13, exp, 20601, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

A su vez, es necesario considerar que el Estatuto de Roma de 1998, es el instrumento que enlista en su artículo 7, aquellos actos que se consideran de lesa humanidad, pero además consagra en su enunciado, ciertos requisitos para que puedan tener esa naturaleza, como son: i) que el acto se cometa como parte de un ataque generalizado contra la población civil o que se trate de un ii) ataque sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Sobre el tema, el Consejo de Estado en sus providencias, ha hecho mención al informe del relator especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de Naciones Unidas, así:

> "(…) estos crímenes cometidos en Colombia cumplen con los requisitos de los delitos de lesa humanidad, pues constituyen un ataque sistemático y a gran escala contra la población civil. Señaló el relator para esos delitos que si bien las ejecuciones extrajudiciales no parecen formar "parte de una política oficial o [que] hubiera sido ordenada por altos funcionarios del Gobierno" se trata de una práctica ejercida "en todo el país, cometidas en numerosos departamentos y por un gran número de unidades militares diferentes" frente a la cual no es procedente "caracterizarlos como incidentes aislados perpetrados por apenas algunos soldados o unidades renegados, o "manzanas podridas" (…).
>
> "La gran escala de los ataques, el número de víctimas, las semejanzas entre las denuncias de crímenes presentadas en todo el país, la planificación y organización necesarias para cometer los asesinatos y registrarlos posteriormente como bajas en combate indican que los asesinatos de 'falsos positivos' equivalen a un ataque sistemático y a gran escala contra la población civil"[5].

Ahora bien, el fundamento de la inaplicación de la figura de la caducidad para estos casos, se encuentra en el carácter de imprescriptible[6] de todos aquellos delitos de lesa humanidad, imprescriptibilidad que se encuentra contenida en el artículo I literal b[7] de la Resolución 2391 (XXIII) del 26 de noviembre de 1998 expedida por la Asamblea General de las Naciones Unidas; así como también en el artículo 29 del Estatuto de Roma y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos

[5] C. E., Sec Tercera, Subsección B, Sent. Sep. 27/13, rad. 15001-23-31-000-1995-05276-01(19886), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

[6] C. E., Sec Tercera, Subsección B, Auto. Ago. 30/18, rad. 25000-23-36-000-2017-01976-01(61798), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Se hizo relación a la extensión de la inaplicación en términos de caducidad en tratándose de autos de lesa humanidad, aun cuando para estos solo se contemplara imprescriptibilidad, en los siguientes términos:

> "(…) la jurisprudencia ha señalado que, pese a las diferencias existentes entre la caducidad y la prescripción, el principio de imprescriptibilidad de los criterios de lesa humanidad, el cual ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una norma del *ius cogens*- no solo tiene aplicabilidad en el campo del derecho penal a efecto de que los autores de estos comportamientos puedan ser investigados, juzgados y sancionados en cualquier tiempo, sino que se extiende a los diversos ámbitos del ordenamiento jurídico, incluyendo el contencioso administrativo, con miras a que las víctimas de estas graves violaciones puedan acudir a la jurisdicción para hacer efectivo su derecho a la reparación".

[7] "Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: (…)
b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg de 8 e agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 13 de febrero de 1946 y 95 de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debido a la política de *apartheid* y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y Sanción del delito de genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

Humanos, como es el caso de la sentencia hito Almonacid Arellano contra Chile, y el caso Ordenes Guerra y Otros Contra Chile, para citar algunos.

Bajo las anteriores precisiones, encuentra el Despacho que la muerte del señor Luis Joaquin Bello Mendivelso cometida por los agentes del Ejército Nacional, encuadra en la noción de delitos de lesa humanidad, de conformidad con el artículo 7, numeral 1, literal a del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional[8], adoptado por Colombia mediante la Ley 742 de 2002, y proscrita por ende, en nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia por tratarse de un hecho de lesa humanidad el daño antijurídico por el cual reclaman los convocantes, no le es aplicable el término de caducidad previsto en el literal i del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.[9]

Finalmente, se precisa que, aunque el Consejo de Estado en reciente sentencia del 29 de enero de 2020[10], unificó la jurisprudencia de la Sección Tercera, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, ratificando los plazos del artículo 164 del CPACA salvo que, por algún caso de fuerza mayor la víctima o víctimas no pudiera acudir al aparato judicial, caso en el cual se exceptuará la aplicación del anterior precepto legal; el Despacho no la acogerá en este asunto, por las siguientes razones:

i) Prevalece la aplicación del control de convencionalidad en este caso, es decir se acoge los pronunciamientos que la Corte Interamericana de Derechos humanos ha emitido frente a la inoperancia de la prescripción y caducidad en casos donde el daño sea causa de delitos de lesa humanidad.

ii) Garantizar el acceso a la administración de justicia en su contenido convencional y constitucional, puesto que cuando se radicó la solicitud de conciliación e incluso al momento de ingresar el asunto para decir sobre el acuerdo, no se había emitido la providencia de unificación, razón por la cual, existía asidero jurisprudencial, no solo de la Corte IDH sino también del consejo de Estado que prohijaba también la inaplicación de la caducidad en casos de lesa humanidad, de modo que al aplicar la nueva postura del Consejo de Estado frente a este tema procesal, impediría que las victimas en este caso puedan acudir al aparato judicial a reclamar la reparación por el daño ocasionado, en contraste con la posición anterior, bajo la cual sí lo podrían hacer.

[8] Artículo 7, Crímenes de lesa humanidad 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato. (…)"
[9] C. E., Auto. Sep. 5/16, exp. 05001233300020160058701 (57625), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
10 C. E., Sec Tercera, Sala Plena, Sent. Ene. 29/20, rad. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

iii) La sentencia de unificación no dispuso expresamente sus efectos, lo cual quiere decir que el margen de su aplicación en el tiempo es más amplio para los operadores judiciales. En tal caso, considera este despacho que la aplicación de la nueva decisión sobre caducidad es hacia futuro o ultractiva, y por ende, al haber sido presentada la solicitud de conciliación extrajudicial, celebrado el acuerdo conciliatorio e incluso ingresado el mismo para decidir, antes de su expedición, no resultaría aplicable y menos aún, al tratarse de un asunto procesal, cuya interpretación resulta menos beneficiosa para las víctimas que quieran acudir a la administración de justicia, que la postura jurisprudencial de la Corte IDH y del mismo Consejo de Estado11, antes de emitirse la de unificación.

4. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación, que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.

En torno a los últimos 3 requisitos, tenemos que en el *sub lite* se allegaron los siguientes soportes probatorios relevantes:

4.1 Registro civil de defunción y necropsia de Luis Joaquin Bello Mendivelso, con los cuales se acredita el daño antijurídico (muerte) que alegan los convocantes, el cual ocurrió el 8 de septiembre de 1996 en el municipio de Fortul (ff. 17, 40, 87-92).

4.2 Registros civiles de nacimiento de los convocantes Joselin Bello Mendivelso, Rómulo Bello, Milton Bello Mendivelso, Ana Lucrecia Bello Mendivelso, Blanca Lucia Bello de Vásquez y Bertha Alcira Bello de Angel y partida de bautismo del señor Luis Joaquin Bello Mendivelso, con los cuales se demuestra que aquellos eran hermanos del causante (ff. 18-24).

4.3 Copia de las actuaciones surtidas ante el Tribunal Administrativo de Arauca dentro del expediente 81-001-23-1998-18400 seguido por Nelvis Azucena Gómez contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la muerte del señor Luis Joaquin Bello Mendivelso, en hechos acaecidos el 8 de septiembre de 1996 en Caranal, jurisdicción del municipio de Fortul, dentro del cual obra la sentencia de 10 de junio de 1999; documentación en la que se evidencia que la demanda fue presentada el 8 de septiembre de 1998 (f. 39 vto) y que este cuerpo colegiado declaró a la entidad administrativamente responsable de la muerte violenta en comento y la condenó a reconocer los perjuicios morales y materiales causados a la demandante por esos hechos; decisión frente a la cual se interpuso en tiempo recurso de apelación, el cual no fue concedido por ser de única instancia, quedando en ejecutoriada la sentencia el 16 de julio de 1999 (ff. 26-39, 41-85).

De lo expuesto en la sentencia del 10 de junio de 1999, se destaca lo siguiente:

> "Para la Sala en el presente caso, se encuentra demostrado lo siguiente:
>
> a) Que efectivamente el ciudadano LUIS JOAQUIN BELLO MENDIVELSO, fue retenido por miembros del Ejército Nacional.

b) Que con posterioridad el indicado ciudadano fue encontrado muerto, a pesar de que tal situación trató de ocultarse por parte del Ejército Nacional.

c) Obra en el expediente la necropsia del señor JOSE JOAQUIN BELLO MENDIVELSO donde se concluye múltiples heridas por proyectil de arma de fuego quien fallece por shock hipovolémico secundario a hemotorax masivo.

d) Que en materia probatoria, la misma se fundamenta en la queja formulada por la señora NELVIS AZUCENA GOMEZ (compañera permanente de la víctima) (…)

Por su parte la entidad demandada, en ningún momento demostró que la situación fáctica alegada y probada por la parte actora no hubiera ocurrido".

4.4 Sentencia del 23 de septiembre de 2003 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá dentro del expediente con radicado No. 0016-001, en la cual se condenó por el concurso de conductas punibles de homicidio agravado en aplicación del principio de la ley penal más favorable, teniendo en cuenta el grado de jerarquía a las siguientes penas: Al teniente Oscar Fernando Ortega Padilla a 32 años de prisión, a los cabos Julio Hernando Ríos, Gonzalo Amaranto Cadena y Flor Iberto Amado Cely, al igual que a los soldados voluntarios Fabio Alonso Zapata, Jhon Jairo Castro Buritica, Víctor Alonso León Mesa, Edinson Pérez Golondrino, Luis Eduardo Ramírez Palacios, Hebert Yesid Encinoza Ramírez, William Cruz Libreros, Diego Jair Currute Gutiérrez, Arturo Hernández, Gerson Fernando Botero Henao y Angel Paz Rodríguez a 28 años de prisión y los absolvió por el presunto delito de secuestro (ff. 120-165).

De lo desarrollado en esta decisión, se destaca lo siguiente:

"2. HECHOS

En horas de la madrugada del 8 de septiembre de 1996, en inmediaciones próximas al puente existente sobre el río Caranal, vía que conduce a la inspección denominada Nuevo Caranal, comprensión del municipio de Fortul, Departamento de Arauca, resultaron muertos como consecuencias de disparos de armas de fuego, de largo alcance, los señores LUIS JOAQUIN BELLO MENDIVELSO y LUIS EVELIO MORALES ALDANA, quienes para el momento del levantamiento de sus cadáveres tenían, cada uno, un arma de fuego de corto alcance y cerca de sus cuerpos se encontró dinamita, cartuchos para armamento largo, dos minas envueltas en una bolsa, e igual varios panfletos de propaganda alusiva al frente "Domingo Lain", militantes del grupo subversivo Ejército de Liberación Nacional – E.L.N. (…)

6.2 De la Responsabilidad

6.2.1. De las causas y circunstancias en las cuales resultaron muertos LUIS JOAQUIN BELLO MENDIVELSO y LUIS EVELIO MORALES ALDANA.

(…) **Por consiguiente, la conclusión que surge de todos estos medios de prueba es demasiado sencilla y evidente: está probado con absoluta certeza, que en la madrugada de autos los señores LUIS JOAQUIN BELLO MENDIVELSO y LUIS EVELIO MORALES ALDANA, murieron en forma violenta, como consecuencia inmediata de varios disparos de arma de fuego de largo alcance,**

> **accionadas por el grupo de militares del URE DELTA, mismo al cual pertenecían, entre otros, todos los ahora acusados.** (…)
>
> **6.3 A manera de conclusión: INEXISTENCIA DEL "COMBATE MILITAR"**
>
> (…) Si conforme se halló suficientemente acreditado dentro del recaudo probatorio que hemos analizado, las victimas LUIS JOAQUIN BELLO MENDIVELSO y LUIS EVELIO MORALES ALDANA, violentamente fueron sacados de su viviendas en la madrugada de autos, para luego los procesados masacrarlos vilmente alegando la existencia de un combate militar que por lo mismo NUNCA EXISTIÓ. Como obraron sin legitimación y abiertamente por fuera de la institucionalidad que representaban en nombre del Ejército Nacional de Colombia, habrán de responder penalmente de ese doble homicidio, por existir certeza la responsabilidad atribuida en su contra por estos homicidios, en calidad de coautores por haber mediado acuerdo previo y división de trabajo en el logro del resultado (…)". (negrillas del texto original)

4.5 Sentencia del 30 de agosto de 2005 emitida por el Tribunal Superior de Popayán, al cual correspondió por descongestión conocer el recurso de apelación interpuesto; instancia que confirmó la decisión del *a quo* (ff. 166-179). Los aspectos relevantes de esta providencia, se relacionan a continuación:

> "En efecto, no existe dubitación alguna, que las víctimas fueron sacados violentamente de sus residencias por militares que llegaron a sus residencias y luego conducidos hasta el sitio donde fueron encontrados sus cadáveres, sin que en momento alguno se haya demostrado que el fallecimiento de LUIS JOAQUIN BELLO Y LUIS EVELIO MORALES ALDANA, fue producto de un enfrentamiento con integrantes de un grupo subversivo, señalando a estos como pertenecientes a la guerrilla que opera en el Departamento de Arauca. (…)
>
> Por lo tanto, no es verdad, como se ha afirmado en el proceso, que se trata de un falso montaje de los habitantes de la región, a quienes los guerrilleros que habitan en el Departamento de Arauca, han elaborado contra los militares.
>
> Con absoluto respaldo de pruebas, aparece acreditado que los uniformados aquí vinculados, actuaron en dolosa connivencia, todos ellos se encontraban en condiciones generales de imputabilidad. (…)
>
> En síntesis, la racional valoración probatoria realizada por quienes de alguna manera han conocido sobre este proceso, nos lleva a la convicción que los aquí enjuiciados acordaron previamente la agresión de las dos víctimas con el fatal resultado, configurándose de esa forma la coautoría (…)"

4.6 Providencia del 18 de marzo de 2009 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se decidió no casar la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Popayán (ff. 180-209).

Así, a partir de los registros civiles de nacimiento aportados, se tiene que los convocantes acreditaron su calidad de hermanos del señor Luis Joaquin Bello Mendivelso; quienes pretenden la indemnización de los perjuicios causados con ocasión de su muerte, atribuida a miembros del Ejército Nacional en servicio activo.

A su vez, el material probatorio permite advertir que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no es violatorio a la ley, en el sentido que se configuraron los elementos propios de la responsabilidad extracontractual del Estado, como son:

i) Daño antijurídico: Para el asunto en cuestión, el escrito conciliatorio se orienta a exigir la responsabilidad del Ejército Nacional por el daño causado a los convocantes con ocasión de la muerte del señor Luis Joaquin Bello Mendivelso ocurrida el 8 de septiembre de 1996 en jurisdicción del municipio de Fortul. Así, de conformidad con el registro de defunción y la necropsia el señor Bello, falleció el mismo día en que miembros del Ejército Nacional en servicio activo, lo sacaron violentamente de su residencia.

Este daño reviste la calidad de antijurídico, puesto que el ordenamiento jurídico no impone a los habitantes el deber de soportar la pérdida de su vida, especialmente porque en el presente caso, la actuación penal adelantada permitió establecer que la muerte del señor Bello se ocasionó por varios disparos de arma de fuego de largo alcance, accionadas por militares y presentada como ocurrida en combate con un grupo guerrillero; hecho que no existió. Es decirse trató de una ejecución extrajudicial.

ii) La imputación fáctica y jurídica de ese daño a la Nación, a través del Ejército Nacional. Se probó que la institución incurrió en un falla en el servicio, dado que miembros estatales en servicio activo con el uso de armas de fuego institucionales causaron el daño, participando en la ejecución extrajudicial del señor Bello Mendivelso; hecho que además de constituir una conducta reprochable por encontrarse abiertamente por fuera de la institucionalidad que representaban, encuadra en las conductas que están proscritas por el derecho penal, así como por el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional, razón por la cual resulta comprometida la responsabilidad patrimonial del Ejército Nacional, frente al perjuicio sufrido por la parte convocante, como suficientemente se aprecia para el caso concreto, a partir de la decisiones de la jurisdicción contenciosa administrativa y la jurisdicción ordinaria antes transcritas.

Por lo expuesto, ante un eventual proceso judicial, los convocantes sin duda alguna tendrían una alta probabilidad de que sus pretensiones salgan avante.

Ahora, frente, al requisito relacionado con que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, también se cumple, toda vez que los perjuicios objeto del acuerdo conciliatorio solo fueron morales, lo que indudablemente haría procedente su reconocimiento y además en una cifra inferior a la máxima establecida por el Consejo de Estado en el caso de muerte, de acuerdo a lo dispuesto en la Sentencia del 28 de agosto de 2014[11].

Aunado a ello, no se pactó reconocimiento de valores adicionales por cualquier otra expensa, y tampoco intereses sobre las sumas a reconocer.

[11] C. E., Sec Tercera, Sala Plena, Sent. Ago. 28/14, rad. 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), M.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Por todo lo anterior, se impartirá aprobación al presente acuerdo conciliatorio, tal y como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total prejudicial objeto de esta decisión, al que llegaron la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y los convocantes Joselin Bello Mendivelso, Rómulo Bello, Milton Bello Mendivelso, Ana Lucrecia Bello Mendivelso, Blanca Lucia Bello de Vásquez y Bertha Alcira Bello de Angel en la audiencia del 22 de julio de 2019 celebrada en la Procuraduría 171 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y los convocantes Joselin Bello Mendivelso, Rómulo Bello, Milton Bello Mendivelso, Ana Lucrecia Bello Mendivelso, Blanca Lucia Bello de Vásquez y Bertha Alcira Bello de Angel, darán cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de Ley y de acuerdo a lo pactado en el mismo.

TERCERO: El acta de acuerdo conciliatorio con sus documentos, anexos y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

CUARTO: Por Secretaría, expídanse las copias que soliciten las partes, con observancia de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del CGP.

QUINTO: En firme la presente decisión archívense las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar y también las pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO **No. 33,** en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/435

Hoy, 12 de mayo de 2020, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria